

CHURCHILL, R. R. y LOWE, A. V., *The Law of the Sea*, Manchester University Press, Manchester, 1983, XXXIII-321 pp.

Nos encontramos ante un texto de amplia proyección temporal, a cargo de Robin Churchill, del Instituto de Ciencia y Tecnología de la Universidad de Gales y de Vaughan Lowe de la Universidad de Manchester, que recoge —entre otros aspectos— convenciones y tratados internacionales desde el de Torde-sillas de 1494 hasta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. Aparecen también, entre otros, el Tratado de paz y amistad turco-ruso de 10 de junio de 1774 y la Convención sobre la Navegación del Rhin (Mannheim, 17 de octubre de 1868). Hay una introducción histórica a partir de la literatura jurídica española, holandesa e inglesa, para confluir en las fuentes del moderno Derecho del Mar. Se examinan los problemas de mar territorial, aguas interiores, estrechos, archipiélagos, navegación, pesca, polución y toda la amplia serie de materias que integran el Derecho público del Mar, netamente diferenciado de un Derecho Marítimo más orientado hacia aspectos iusprivatísticos, a tenor de la doctrina, la legislación y el propio desarrollo conformador iushistórico, en lo que cabe objetar que la historia del Derecho Marítimo tiene en ocasiones muy poco que ver con los elementos y objeto científico del Derecho del Mar, en su propia dimensión histórica. Resulta algo atrevido postular la unidad científica y normativa del Derecho de actividades marítimas, como ha hecho algún autor. Incluye unos detallados índices. — Manuel J. PELÁEZ.

DEL PORTILLO, A., *Descubrimientos y exploraciones en las Costas de California, 1532-1650*, Madrid, 1982, 2.ª ed., 538 pp.

La presente monografía es la segunda edición revisada y aumentada de lo que constituyó la tesis doctoral del A. sobre el tema de referencia. Especial in-

terés tienen títulos como éste en un momento en que en nuestro país se hace necesaria una revitalización de los estudios americanistas en orden a establecer, con la necesaria altura de las circunstancias, la plataforma cultural que permita preparar el quinto centenario del descubrimiento de América y la cristianización y evangelización de los diferentes pueblos del Continente.

La historia de América y la intervención de los franciscanos en su evangelización ha tenido uno de sus principales puntos de referencia crítico-metodológico en la polémica indiana, motivada por las repercusiones doctrinales ligadas a la conquista, y que cabe estudiar en un orden puramente «titular» primitivo como contrapunto a las pretensiones lusitanas y a las *Capitulaciones de Santa Fe* y, en un segundo momento, por la desconexión fáctica de la colonización e institucionalización jurídica y los deseos de la monarquía. Se han perdido algunos de los informes jurídicos en defensa de los indios. La Junta de Burgos emitió en 1512 un dictamen, que vino a ser la base de las *Leyes de Burgos* y que, entre otras cosas, venía a afirmar: 1) los indios son libres; 2) se les puede ordenar trabajar, mientras no se vea afectada su instrucción religiosa, que les servirá de provecho a ellos mismos y al Estado; 3) han de tener un trabajo respetable y poseer casas y haciendas propias; 4) han de gozar de una remuneración conveniente.

En términos generales, se ha dicho, siguiendo el Derecho romano, que el descubrimiento y la ocupación ya constituían justos títulos; a pesar de ello, la corona española se propuso reforzar su ocupación con las Bulas pontificias que le concedían un monopolio de evangelización. En segundo término, las Indias se incorporaron a la Corona de Castilla. ¿Por qué no se hizo a los reinos de la confederación catalano-aragonesa? Son dos las posiciones existentes sobre el particular. Juan Manzano Manzano, Catedrático que fue de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, partiendo de un análisis jurídico del problema señala que «América es un bien ganancial». En este

sentido, no hace falta más que acudir a las *Partidas*, derecho vigente entonces en el reino castellano y que sería posteriormente importado a los territorios americanos; de su análisis se concluye que ha de corresponder la mitad de las Indias a Castilla y la otra mitad a la confederación. Pero, Fernando II de Cataluña, en su testamento de 1516, va a dejar sus reinos a Juana, y entre ellos incluye las islas y tierra firme del Mar Océano. Para Manzano y otros historiadores institucionalistas, es entonces, y gracias a esta disposición, cuando estos territorios pasan a Castilla, en virtud de esa donación por parte del Rey Católico. El otro punto de vista, del ya fallecido profesor andaluz F. Pérez Embid, se muestra más partidario de valorar la tradición histórica marinera de Castilla en el Atlántico, mientras que los reinos orientales de la península proyectan su actividad comercial en el Mediterráneo. La *Bula Inter Coetera* y el testamento de Isabel I le sirven a Pérez Embid para afirmar que los territorios fueron incorporados a Castilla y que la Reina Católica cedió la mitad de sus rentas a su marido en razón de los sufrimientos, penurias, «peligros y trabajos» a que estuvo expuesta su real persona. En cualquier caso, de una manera u otra, Fernando va a dejar las tierras americanas a Castilla.

Los teóricos posteriores o contemporáneos al momento inicial de la conquista van a cuestionarse —tal es el caso de Fray Matías de Paz (m. en 1519) en su *De dominio regum Hispaniae super indos*— si la monarquía podía gobernar despótica y tiránicamente a los indios, siguiendo una metodología argumental escolástica. El afán de dominio o la riqueza no justifican la conquista, quedando como ecuanímente meritoria la autodefensa de los propios indios, aunque a efectos de facilitar la expansión de la fe se puede proceder a la ocupación política. Juan López de Palacios Rubios, Juan Ginés de Sepúlveda, Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez llevarán, con argumentos viejos y nuevos, la polémica a su punto álgido, recogida en el siglo XVIII por Joan Nuix Perpinyà en el libro *Reflexiones imparciales sobre la*



humanidad de los españoles en Indias (Venecia, 1780), con una defensa apocalíptica de la actitud española en América. De López de Palacios Rubios sobresale, entre otras de sus obras, el *Libellus de Insulis Oceani quas vulgo appellat Indias*. Para él, los indios eran libres antes y después de su conversión y tenían un verdadero dominio sobre sus cosas; en este sentido no se les puede hacer la guerra anteponiendo como razón exclusiva su infidelidad; a pesar de ello, este autor reconoce que las Bulas pontificias establecen legítimamente el dominio de la monarquía hispana sobre el Nuevo Mundo. Por su parte, el colegial de España en Bolonia Ginés de Sepúlveda —autor de innumerables tratados, alguno de ellos todavía manuscrito, entre los que destacan *De justis belli causis apud Indos*, *Summa quaestionis ad bellum barbaricum*, *De rebus Hispanorum gestis ad Novum Orbem Mexicumque*, *Apolo-gia pro libro de Justis Belli causis*— utiliza los siguientes argumentos: 1) la superioridad cultural, 2) la lucha contra la herejía, 3) la legítima defensa, 4) el derecho de primer ocupante. La presencia hispana en América era una obsesión nunca bien disimulada de Sepúlveda; se trataba, para él, de «humanizar» a los indios con mejores leyes, mejores instituciones y la prudencia en la acción efectiva de gobierno, con una sumisión de los peores (no cristianos o indios) a los mejores (los cristianos) «pro subjecto casu», pero rechazando la esclavitud y la servidumbre. Sus tesis chocaron frontalmente con las de Bartolomé de las Casas, cuya obra más elogiada —*Brevísima relación de la destrucción de las Indias*— contiene puntuales afirmaciones sobre la legitimidad de los príncipes indígenas. Alejandro VI, para el autor, hizo concesiones de protección espiritual y material, pero no de soberanía temporal directa. Las afirmaciones del P. las Casas provocaron cambios en la situación de Indias, que motivaron incluso algunas protestas de las autoridades de Nueva España. Por su parte, Francisco de Vitoria marca un momento culminante de la cultura española; por su vertiente de profesor y jurista, dejó una profunda huella entre los teóricos coetáneos e in-

cluso rebasó estos límites al hacer unas precisiones en Derecho y en Ciencia Política que influirían tanto en el territorio peninsular como entre los autores extranjeros. El Derecho de gentes —según su construcción jurídica— es esencialmente positivo, aun cuando tiene su origen en el «consensus» de las naciones, y corresponde a los estados el derecho y el deber de reparar todo atentado contra el bienestar natural del «genus humanum» entendido como elemento del «totus mundus» (natio = gens = populus). Al tener un origen divino, el poder político ha de estar orientado al bien común; negando el individualismo, afirma —según Spann— una noción universalista del Estado.

En Francisco de Vitoria se encuentra, junto a la fundamentación escolástica innegable de su producción, la huella del escocés John Mair. De la misma forma, en los pensadores políticos y en la literatura jurídico-pública española del xvii y xviii hay que tener en cuenta la incidencia de otros diversos constitucionalistas anglosajones como John Milton (1608-1674), defensor del regicidio y autor de *The Tenure of King and Magistrates*; el jurista e historiador William Lombarde (1536-1601); Edward Coke (1552-1634) conocido por sus *Institutes of the Law of England*; James Harrington (1611-1677), político cortesano a pesar de ser republicano convencido y de quien se conocieron en España sus tratados *Oceana*, *The Prerogative of Popular Government* y *A System of Politics*, y John Selden (1584-1654) que destaca por una respuesta controvertida a Hugo Grocio en *Mare clausum* y *De jure naturali et gentium iuxta disciplinam Ebraeorum*. También Serafin de Freitas, portugués, estudiante de Coimbra y Catedrático en Valladolid, había refutado los postulados grocianos, a la vez que negaba la titularidad jurídica del levantamiento de Flandes contra la monarquía austríaco-española.

Algunos de estos planteamientos sobre los indígenas que preocupaban, no sólo a los teóricos de la metrópoli sino a quienes tenían ocasión de convivir con ellos, es necesario tenerlos en cuenta y aplicarlos al caso concreto de California.



El Dr. del Portillo contempla el mundo indígena (pp. 63-109) desde la óptica de las descripciones minuciosas de los descubridores, de sus condiciones físicas, de la indumentaria o ropa que vestían, idiomas que hablaban, condiciones guerreras naturales, nobleza, lealtad, régimen alimenticio, cultura, etc. Su análisis llega a precisar que, por ej., los indios uchitíes eran capaces de alimentarse con «gusanos, lagartijas y saltamontes amasados y tostados» (p. 88) en momentos de notable carencia. Se dedican algunas páginas a las costumbres populares —para el historiador del Derecho tienen interés las pp. 93-98—. La organización familiar está basada en leyes bastante rígidas dentro de las tribus, con monogamia o poligamia, aunque lo normal en California fuera la segunda. La compra de mujeres y su valoración como una mercancía —algo parecido a lo que ocurriría con los esclavos en el Mediterráneo durante los siglos XIII al XV— estaba a la orden del día. Por otro lado, en cuanto a la organización política, predomina una estructura tribal con una gran anarquía interna en períodos no bélicos. Las trazas conservadas sobre la administración de justicia son igualmente muy rudimentarias, con una fuerte impronta penalística, donde varios delitos venían a recibir el máximo castigo. Se detiene también el A. en algunos residuos matriarcales, aunque corresponden a lugares muy ocasionales y las referencias son escasísimas. Con respecto a la religión, las nociones de divinidad e inmortalidad y, en ocasiones, transmigración de las almas, aparecen entre estos pueblos que habitaban en California, junto a la práctica extendida de la cremación de cadáveres. No deja de mencionarse la presencia en California de fray Francisco Palou y la fundación de la misión de San Luis.

Sobre la geografía de la propia California existía entre los historiadores del siglo XVII una «fabulosa desorientación», que les llevaba a no distinguir si el territorio era una península o una isla. El hecho geográfico tiene especial significado entre los historiadores franceses, línea que el autor sigue, hasta el punto de precisar con extraordinario detalle el medio eco-

lógico, la extensión, el clima, etc. El cúmulo de «descripciones arbitrarias» —afirma el Dr. Del Portillo— contrasta con la realidad de una dilatada extensión de tierras, cortadas por muchos ríos, lagos, mares y montañas (donde) eran naturales la variedad de climas, y las muy distintas producciones agrícolas» (p. 57). La influencia de los contactos externos con la raza blanca, una vez incorporada ya California a la Unión, trajo un descenso catastrófico de la población: se pasó de doscientos o doscientos cincuenta mil indígenas en 1848 a veinticinco o treinta mil en 1868 (p. 101, siguiendo a F. S. Cook y R. F. Heizer).

Nueva Albión, Carolina y Nueva Rusia fueron nombres asignados a California. La referencia más antigua sobre la Península que se haya podido conservar es la de Giovanni Ransius (1550-56), siendo anterior la descripción de Francisco de Preciado, ya perdida. Se atribuye a Hernán Cortés, o a algún coetáneo suyo, la utilización por primera vez del nombre California, deducido —para algunos— del compuesto latino «Callida fornax», aunque sobre tal nombre son numerosas las versiones y teorías que se han dado. El auténtico origen del nombre parece claro, desde 1862, que proviene del libro de caballería *Las sergas del virtuoso cauallero Esplandián, hijo de Amadís de Gaula*, donde se recoge un pasaje de una maravillosa isla, que reza como sigue: «Sabad que a la diestra mano de las Yndias ouo una ysla llamada California mucho llegada a la parte del parayso terrenal, la qual fue poblada de mugeres negras sin que algun uarón entre ellas ouiesse; que casi como las amazonas era su estilo de biuir; éstas eran de ualientes cuerpos y esforçados y ardientes coraçones, et de grandes fuerças». Hemos de señalar, con el A., que el nombre también aparece en la *Chanson de Roland*: «Hor est mi nies ki tant soleit cunquere/Encuntre mei revelerunt li Saisne/ Et Hungre et Bugre et tante gent averse,/ Romain, Puillain et tuit cil de Palerne/ E cil d'Affrique e cil de Californe» (p. 132).

Destaca el A. los grandes poderes de Hernán Cortés en los territorios descubiertos como organizador de ex-



pediciones y conquistas, detentador la facultad de administración de justicia, a la vez que legislador y jefe militar; todo ello suscitó numerosos celos y odios. La expedición de Fortún Ximénez de 1533, que partió Tehuantepec y llegó hasta el llamado (posteriormente) Mar de Cortés, la expedición del propio Cortés, la de Tapia y la de Francisco de Alarcón son jalones primigenios importantes en el descubrimiento de la península dentro de la estela de poder del gran conquistador de México. Su viaje a España en 1540 sería el del definitivo regreso, tras haber gastado más de 200.000 castellanos de oro en todas estas empresas conquistadoras, que le prometió devolver la Hacienda real, algo que luego no se llevó a cabo ni con él ni con ninguno de sus sucesores. Pero, como bien precisa el doctor Del Portillo, «mucho más de lo que Hacienda adeudaba a Cortés le debe California» (p. 165).

Cabrillo es un continuador inmediato de las rutas trazadas por H. Cortés. En sucesivas expediciones está presente el doble objetivo de la búsqueda de perlas y de la redacción de cartas geográficas. Luego, la personalidad de Sebastián Vizcaíno (n. 1548), su carácter y dotes de mando, eran los adecuados para la aventura californiana que le fue confiada por expreso deseo de Felipe II, con mediación del virrey Gaspar de Zúñiga. Vizcaíno constituyó una sociedad para la explotación de los recursos pesqueros y minerales desde Navidad hasta California. La expedición de 1602 es una de las más interesantes y fructíferas, y para su justa descripción el A. se sirve, entre otras fuentes, de las instrucciones dadas por el Virrey a Vizcaíno el 18 de marzo de 1602, de la narración de la expedición hecha por Jerónimo Martín Palacios, de la relación oficial del viaje (5 de mayo de 1602-21 de marzo de 1603), publicada por Luis Cebreiro Blanco, dentro de la «Colección de Diarios y relaciones para la Historia de los Viajes y Descubrimientos», de las cartas enviadas al rey por Vizcaíno, y de dos relaciones descriptivas —una amplia y otra resumida— del viaje hechas por Fray Antonio de la Ascensión (estudiado y citado en pp. 27, 34, 35, 38, 51, 54, 66, 69, 70, 78, 79, 104, 114, 200-205, 210, 214, 216, 218,

226, 232, 243, 246, 253, 261, 274, 275, 277, 278, 285, 381, 398, 399, 415-418, 421, 422, 425, 426, 429, 436, 442, 443, 454 y 456). Dígase de paso que son numerosas las fuentes de autores eclesiásticos que utiliza el Dr. Del Portillo, algunos de ellos, franciscanos, junto a frailes de otras órdenes; así son mencionados fr. Iñigo Abad la Sierra, fr. Andrés Aguirre, fr. Andrés de la Asunción, fr. Pedro Bautista, fr. Juan de Carrascosa, fr. Antonio Domínguez, fr. Francisco Garcés, fr. Pedro Gutiérrez, fr. Payo Enríquez de Rivera, fr. Luis de Sales, fr. Diego de Santa Catalina, fr. Juan de Torquemada, fr. Andrés de Urdaneta, fr. Marcos de Niza, etc. Volviendo al viaje que nos ocupa, la exploración de la demarcación situada entre los cabos San Lucas y Mendocino era el objetivo principal de la expedición, que contaba con dos centenares de personas y que resultó ser ampliamente costosa en medios materiales y humanos. El Dr. Del Portillo se detiene ampliamente en la descripción detallada del viaje, en el estudio particularizado del personaje de Vizcaíno y de algunos de sus acompañantes, y destaca el valor y el altruismo que, pese a lo que algunos pudieran pensar, hay que descubrir en semejante empresa marinera. La figura del propio Vizcaíno ha tenido algunos detractores, entre ellos Maurice Gardner Holme (1963). Lo que es evidente es que Vizcaíno estimuló el interés por las costas de California para nuevas expediciones atraídas, en una segunda instancia, por la fuerza de la riqueza perlera. El prof. Del Portillo (pp. 235-237, nota 92) relata también el fin de las expediciones niponas, entre otras cosas, por el resultado de la embajada japonesa de Vizcaíno. Japón deseaba relaciones comerciales, pero sin expansión misionera —fin principal que presidiría la proyección exterior hispana—. «Por eso, se cierra definitivamente la ruta nipona... Es el momento, 1615, en el que se vuelve la vista a California con intentos de revivir la colonización de aquellos lugares» (p. 237).

Toda una serie de expediciones posteriores —conocidas por los nombres de quienes capitaneaban semejantes empresas: Nicolás de Cardona (1615), Juan de Iturbe (1616), Francisco Ortega (1632) y Luis Cestero



(1642)— fueron poco aprovechables para la ciencia cartográfica y la navegación. Las perlas eran la atracción principal de las mismas; los holandeses fueron el primer enemigo al que hubieron de enfrentarse. Así, por ejemplo, Nicolás y Tomás de Cardona —que actuaban tanto en América como desde la metrópoli— constituyeron la *Compañía de los Cardona*, para la explotación de los recursos perleros. En los años que siguieron a 1613 llegó a fletar hasta siete navíos, aunque varias de estas embarcaciones los virreyes las hicieron servir para otras cuestiones más urgentes, en momentos concretos, y no para los intereses comerciales que eran su cometido principal. Así, en 1628, el Consejo de Indias manifestaba que «siempre se había tenido el dicho descubrimiento (el de California) por de poca consideración, por no haberse sacado substancia de él las veces que se ha intentado, y resultado tan malos sucesos» (p. 275). El Consejo solicitó diversos informes sobre la conveniencia de las expediciones, que le fueron remitidos. Al mismo tiempo, tienen lugar los dos o tres viajes (según unos autores u otros —E. Burrus, Miguel de León Portilla y P. Hernández Aparicio—, cuyas opiniones controvertidas recoge el Dr. Del Portillo) de Francisco Ortega —la cuestionada tercera expedición, relatada por el propio Ortega, era para obtener una posición de relevancia de cara a los poderes públicos, frente a los deseos de otros exploradores y, en especial, la *Compañía de los Cardona*.

Las navegaciones de Pedro Porter Cassanate, aragonés de nacimiento, que, por la escasa atención de los virreyes, obtuvo un triunfo relativo de sus empresas, son detenidamente glosadas por el A. Escribió Porter la obra *Reparo a errores de la navegación española*, impresa en Zaragoza en 1634.

Por último, sólo diremos que destaca este libro por su excelente relevancia, tanto para la historia de los descubrimientos geográficos como para la historia de la navegación marítima, por la detallada precisión de sus afirmaciones, la actualización y amplitud de sus notas, el manejo extraordinario de la bibliografía que, desde 1947 (fecha de la primera versión de la obra) se ha ido pu-

blicando, tanto en España como en México o en USA, la perfecta delimitación de algunos de los problemas y el uso de una abundantísima documentación del Archivo Histórico Nacional, Archivo General de Indias, Archivo General de la Nación de México, Biblioteca Nacional de Madrid, Biblioteca de Palacio y Museo Naval de Madrid. Cuenta además con un interesante y amplio apéndice documental (pp. 337-500), tres útiles índices de nombres, lugares geográficos y de ilustraciones (estas últimas, dicho sea de paso, con todo lujo de detalles). La impresión es magnífica, y la edición, cuidada hasta en los más mínimos detalles. — Manuel J. PELÁEZ.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., *La autonomía administrativa de las Cámaras Parlamentarias*, prólogo de García de Enterría, Eduardo, «Cuadernos de los Studia Albornotiana», Zaragoza, 1985, 154 pp.

De nuevo los «Studia Albornotiana» —dirigidos por el eminente Profesor Verdera y Tuells— nos ofrecen un trabajo científico-jurídico selecto y de enorme actualidad. El autor afronta un tema que ha sido objeto recientemente de numerosas elaboraciones doctrinales, muchas de las cuales tratan de dar un giro copernicano a las concepciones generales sobre los entes administrativos hasta la fecha imperantes. Los puntos de partida del Dr. Díez-Picazo son tan interesantes y renovadores como las conclusiones a las que llega.

Efectivamente, la noción misma de autonomía adoptada por el autor es expresión clara de la afirmación que acabamos de hacer; para Díez-Picazo la autonomía no es otra cosa que el conjunto de facultades de que gozan las Asambleas legislativas para regular y gestionar por sí mismas los fines institucionales que les son propios: la producción de normas y el control del Gobierno. Sobre la base de este concepto de autonomía parlamentaria y de la regulación ofrecida por nuestra Constitución de las funciones y fines del Parlamento se procede a realizar un incisivo estudio sobre el régimen jurídico aplica-